En Xalapa, Veracruz a catorce de enero del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/2126/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de octubre de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente formuló una solicitud de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que requirió:

> …
> Relación de usuarios que usufructuan *(sic)* los espacios públicos que están dentro el *(sic)* parque Macuiltepec *(sic)*, personal del ayuntamiento que labora dentro del parque Macuiltepec *(sic)*.
> …

II. El Sujeto Obligado emitió respuesta final a la solicitud de información, el dieciocho de noviembre del año pasado, en los términos que a continuación se indican.

En el rubro "Descripción de la respuesta terminal" (consultable en el folio 7 del expediente), expuso lo siguiente:

> …
> Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento a través del oficio DAJ/1483/2014 de fecha 23 de octubre de 2014 y la Dirección de Recursos Humanos, mediante oficio DRH/2108/2014 de fecha 27 de octubre de 2014, entregaron la respuesta a su petición, las cuales adjunto al presente.
> …

El citado oficio DA/1483/2014 (visible en la hoja 8 del sumario), signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado, indicó en lo medular:

> …
> Sobre el particular me permito informarle que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no existe la información mencionada.
> …

En el oficio DRH/2108/2014 (integrado en la foja 9 del expediente), el Director de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, informó:

> …
> En lo que a esta Dirección respecta, solo envío relación de personal de este H. *(sic)* Ayuntamiento que se encargan del mantenimiento y atención de servicios sanitarios en este espacio público, mismos que están adscritos al Departamento de Parques, Jardines y Mejoramiento Ambiental.
> …

A su vez, la relación del personal que se adjuntó fue la siguiente:

	TIPO	NOMBRE	ÁREA	PUESTO	CLAVE
1	BASE	ROSADO LAGUNES FRANCISCO	U. DE PARQUES Y JARDINES	ENCARGADO	1-09-00052
2	BASE	ISLAS HERNÁNDEZ PAULINO	U. DE PARQUES Y JARDINES	ENCARGADO	1-12-00164
3	DEFINITIVO	BELLO ORTIZ FELIX	U. DE PARQUES Y JARDINES	AYUNDANTE	3-10-00961
4	DEFINITIVO	LOPEZ RODRIGUEZ JESUS	U. DE PARQUES Y JARDINES	JARDINERO	4-0902-104
5	DEFINITIVO	ISLAS LARA FERNANDO	U. DE PARQUES Y JARDINES	JARDINERO	4-0902-449
6	DEFINITIVO	AGUILAR DEL MORAL JUAN	U. DE PARQUES Y JARDINES	ENCARGADO SANITARIO	4-0902-459
7	DEFINITIVO	VASQUEZ AURELIANO	U. DE PARQUES Y JARDINES	JARDINERO	4-0902-464
8	DEFINITIVO	LOPEZ HERNANDEZ PASCUAL	U. DE PARQUES Y JARDINES	JARDINERO	4-0902-544
9	SUPLENTE	HERNANDEZ DOMINGUEZ LEON EDUARDO	U. DE PARQUES Y JARDINES	ENCARGADO (SIN USO)	4-12-00164
10	DEFINITIVO	HERNANDEZ MARTINEZ NORMA YELI	U. DE PARQUES Y JARDINES	COBRADOR	6-80-00311
11	DEFINITIVO	MEJIA LIBREROS ISABEL	U. DE PARQUES Y JARDINES	COBRADOR	6-80-00314
12	BASE	CRUZ JUAN PABLO TIMOTEO	U. DE PARQUES Y JARDINES	SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	1-03-00116
13	SUPLENTE	VASQUEZ TEJEDA DEISY YANET	U. DE PARQUES Y JARDINES	JARDINERO	4-12-00193

III. El diecinueve de noviembre del año pasado, el entonces solicitante interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa y esgrimió el siguiente agravio:

> …
> El usufructo (latín: usus frutus, 'uso del fruto') es un derecho real de goce o disfrute de una cosa ajena. La persona titular del usufructo es poseedora de la cosa pero no es dueña. Tiene la posesión sobre la cosa, pero no la propiedad. Puede utilizarla y disfrutara, es decir, obtener el derecho de propiedad sobre la misma. Es la razón de que no pueda enajenarla ni disminuir su valor sin el consentimiento del titular de la propiedad.
> EN ESE TENOR LA UNIDAD OMITE Y OCULTA LA INFORMACIÓN HAY LIGAS Y ASOCIACIONES, GRUPOS DE PERSONAS QUE OBTIENEN REBTAS *(sic)* DEL PARQUE SIN RETRIBUIRLE NADA AL PARQUE DEBE SE *(sic)* PROCEDENTE EL RECURSO Y PIDO SE CONSTITUYAN LOS ACTUARIOS PARA VERIFICAR QUE SE OCULTA LA INFORMACION Y QUE SE FALSEA LA MISMA.
> …

IV. El mismo diecinueve de noviembre, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión, radicándose con el número de expediente IVAI-REV/2126/2014/III.

Mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre pasado, se notificó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Xalapa,** con el Recurso de Revisión y sus anexos, como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas 18 a la 20 del expediente.

Una vez emplazado, el Sujeto Obligado compareció al medio recursal que nos ocupa, mediante el oficio UMTAI-946/14, de dos de diciembre de dos mil catorce, reiterando el sentido de su respuesta primigenia.

Con base en los elementos antes precisados, el Consejo General de este Instituto emite la presente resolución y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848 de la materia; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión, se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. El motivo de agravio en el presente caso y, en consecuencia, la materia del presente Recurso de Revisión, se ocupa del reclamo de la relación de personas que usufructúan los espacios públicos que están dentro del Cerro Macuiltépetl, actualmente denominado Parque Ecológico Macuiltépetl.

Lo anterior, en el entendido que respecto de la relación del personal del Ayuntamiento que labora en el citado Parque, existió conformidad del Recurrente con la respuesta contenida en el oficio DRH/2108/2014 de veintisiete de octubre de dos mil catorce, ya que de la lectura de la misma se advierte el pronunciamiento respectivo al punto solicitado.

Sin que este Órgano Garante encuentre motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja en términos de los artículos 66 de la Ley 848 de la materia y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

La respuesta del Ente Obligado, concatenada con los agravios y los escritos de contestación de éste, que obran en el expediente, valorados en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, conducen a determinar que el agravio del Revisionista es **infundado.**

Ello es así porque si bien de conformidad con los artículos 115, fracción III, inciso g) de la Constitución Federal; 71, fracción XI, inciso g) de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y 35, fracción XXV, inciso g), 40, fracciones XIII y XIV, 57, fracciones IV y V y 58, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ente Obligado cuenta con atribuciones relacionadas con el servicio público de parques y jardines, lo cierto es que lo reclamado en modo alguno es generado, resguardado y/o administrado en esos términos, por parte del Sujeto Obligado.

Lo que se evidencia con la lectura de la solicitud de información y del agravio del Revisionista, al requerir y reclamar en sentido estricto el listado de personas que obtienen derechos de uso y frutos respecto de un bien público, lo que en sí mismo constituye una contradicción.

Para arribar a esta conclusión, es preciso elucidar los siguientes planteamientos: ¿Puede jurídicamente constituirse en usufructo cualquier bien del dominio del poder público? Y, en concreto, ¿Puede constituirse en usufructo un bien de uso común como el Parque Macuiltépetl?

¿Puede jurídicamente constituirse en usufructo cualquier bien del dominio del poder público?

De conformidad con los artículos 1013, 1021, 1022 y 1023 del Código Civil del Estado de Veracruz, el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos que se rige, entre otras, por las siguientes reglas:

1. Las corporaciones que no pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase;
2. El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo y;
3. El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles.

Ahora bien, dentro del Libro Segundo (de los Bienes), Título Primero (Disposiciones preliminares) del Código Civil del Estado de Veracruz, se regulan "los bienes considerados con relación a las personas a quienes pertenecen". En este orden de ideas, los artículos 806 y 809 del cuerpo de normas citado, señala que los bienes, desde la clasificación antes referida, pueden ser: 1. De dominio del poder público o 2. De propiedad de los particulares.

A su vez, los bienes del poder público se dividen en:

1. Bienes de uso común;

2. Bienes destinados a un servicio público y;

3. Bienes propios.

Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales, se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas (artículo 810).

Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados (artículo 812).

Lo anterior, se representa en el siguiente esquema:

Bienes del dominio del poder público	**Características**
1. Bienes de uso común	Son inalienables e imprescriptibles. (No se pueden transmitir, ceder, vender, ni están sujetos a las reglas de la prescripción).
2. Bienes destinados a un servicio público	Son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público. (Tampoco se pueden transmitir, ceder, vender, ni están sujetos a las reglas de la prescripción).
3. Bienes propios	No están destinados al servicio público.

La distinción entre el tipo de bienes del dominio del poder público no es ociosa porque permite comprender cuáles bienes pueden ser susceptibles de enajenación y cuáles, en principio no. Dicha situación es central para resolver el punto reclamado en el presente asunto.

Así, la respuesta al cuestionamiento en el sentido de si es posible que cualquier bien del dominio público esté sujeto al derecho real de usufructo, debe responderse en sentido negativo porque sólo puede hacerse respecto de los bienes que no son de uso común o destinados a un servicio público. La única posibilidad de enajenar esta clase de bienes, en el caso del Ayuntamiento y del Ejecutivo del Estado, es que medie la autorización del Congreso del Estado.

Las reglas extraídas de los artículos 35, fracción XXIII, 96 y 112, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así lo prevén al establecer que:

1. Corresponde a los Ayuntamientos otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estado, para la prestación de servicios públicos municipales y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público de los municipios;
2. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán autorizar a los Ayuntamientos para que concesionen la prestación total o parcial de los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, así como para aprovechamiento de bienes de dominio público municipal y;
3. Que la transmisión gratuita de la propiedad, el uso, el usufructo o la posesión de bienes que les pertenezcan a los municipios se podrán otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, las que cuidarán de que la finalidad sea educativa, deportiva, de beneficencia o asistencia social o para alguna otra causa de beneficio colectivo que lo justifique.

En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 18, fracciones VIII y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde al Congreso Estatal autorizar al Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad del Estado o de los municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Así como autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute, de bienes de propiedad estatal.

¿Puede constituirse en usufructo un bien de uso común como el Parque Macuiltépetl?

Como ha quedado señalado, las personas morales oficiales como el Estado o el Municipio cuentan entre su patrimonio con bienes inmuebles no sólo de uso común o destinados para el servicio público, sino de bienes propios, respecto de los cuales se equipara a un propietario como un particular.

Esta situación, se ampara en la premisa del Estado con doble personalidad según actué o no con imperio. Al respecto, son ilustrativos los criterios sostenidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicados en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomos CXIV y XXXIV, Quinta Época; páginas 446 y 1206, de rubro y texto, respectivo:

> …
> ESTADO, DOBLE PERSONALIDAD DEL.
> Conforme la doctrina, el Estado puede actuar, para la realización de los servicios públicos, como sujeto de derecho privado o como sujeto de derecho público; en el primer caso celebra contratos, compra, vende, hipoteca, etc; en el segundo expropia, impone contribuciones, confisca, etc.
> …
> …
> ESTADO, DOBLE PERSONALIDAD DEL.
> La nación, organizada políticamente, constituye al Estado, y cuando comparece por medio del órgano capacitado con arreglo a la ley, para representarlo en juicio y ocurre ante los tribunales, pretendiendo que se declare que determinados bienes formen parte de su patrimonio, no ejecutar ningún acto de autoridad, en que le sea necesario hacer uso de su imperio; sino que obra como individuo particular, que promueve, en defensa de sus intereses, un litigio de carácter declarativo, para que se definan derechos controvertibles.
> …

Ahora bien, si se parte del supuesto de que el Parque de Macuiltépetl, es un bien de uso común, es inconcuso que respecto de éste no existe un usufructo, puesto que para ser enajenado se requiere la autorización del Congreso del Estado.

En la especie, el bien inmueble en mención, tiene el carácter de uso común y no puede equiparársele con un bien propio del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento respecto de los que pueden actuar como un particular.

Lo anterior es así porque mediante el Decreto 336, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, se declaró área verde reservada para la recreación y

educación ecológica el predio urbano denominado "*Cerro Macuiltépetl*", con el carácter de inalienable e imprescriptible, condición que impide que pueda constituirse usufructo o cualquier otro derecho real sobre éste. Los artículos primero a quinto del citado decreto señalan lo siguiente:

> …
> ARTICULO PRIMERO.- Se declara "área verde reservada para la recreación y educación ecológica", el predio urbano denominado "Cerro Macuiltépetl" ubicado en el municipio de Jalapa, Ver., con superficie de 310.906 metros cuadrados, situado en la porción Noroeste de la ciudad, siendo el territorio más elevado del área urbana que va desde los 1,500 m.s.n.m. encontrando geográficamente a los 94°32' de Longitud Oeste y a los 19°32' de la Latitud Norte, bien inmueble del dominio del poder público que se regula su destino en los términos que precisan los artículos siguientes:
> ARTICULO SEGUNDO.- Se declara de uso común y en virtud inaledible e imprescindible el aprovechamiento del inmueble, bajo los siguientes usos del suelo, técnicamente determinados.
> Zona de bosques naturales de libre acceso.
> Zona de reserva ecológica.
> Zona de recreación y servicio.
> Zona de bosque a recuperar.
> La Zona de bosque natural y libre acceso se encuentra situada en el lado Oeste, y representa el 40% del área total del cerro, la que será destinada a la a la conservación y fomento de los recursos naturales.
> La Zona de reserva ecológica se encuentra situada en la porción central y contenida por el cráter, representa el 15% del área total del cerro, que por reunir las condiciones climatológicas, orgánicas y bióticas forman un ecosistema diferente con características especiales. Esta área será destinada para la realización de trabajos de investigación, así como para que los visitantes conozcan el funcionamiento de un ecosistema natural.
> La Zona de recreación y servicio es la fracción más alta del Cerro Macuiltépetl, que desde la curva de nivel 1570 m.s.n.m. a 1586 m.s.n.m. Es un área de forma irregular que semeja un cuarto de circulo, en la que un extremo da al Norte y el otro al Este y la curva está dirigida al Sureste, esta zona será destinada al establecimiento de recreo popular y servicios.
> La Zona de bosque a recuperar se encuentra al lado Este, representa un 15% del área total del cerro, la que será destinada a recuperar el bosque típico de la región.
> ARTICULO TERCERO.- Queda a cargo del Ejecutivo del Estado con la estricta observación de las leyes correspondientes, la ubicación, diseño, construcción y protección de los servicios e instalaciones de edificios y zonas verdes del inmueble, así como el gobierno y administración del mismo.
> ARTICULO CUARTO.- El área verde será destinada para fines de educación ecológica y centro de recreación para sus habitantes.
> ARTICULO QUINTO.- Para el efecto de la debida conservación, fomento y mejoramiento de los recursos naturales, se solicitará la colaboración, orientación y apoyo de instituciones científicas dedicadas a la investigación sobre los mismos.
> (El subrayado es nuestro)
> …

Ahora bien, la cualidad del referido inmueble como de uso común, se encuentra vigente, porque se han emitido reglamentos internos del Parque Ecológico Macuiltépetl, que así lo reconocen y reiteran.

En efecto, el último Reglamento Interno publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de enero de 2011, número extraordinario 20, reconoce que el Predio urbano denominado "Cerro de Macuiltépetl", es un Parque para el fomento de actividades de aprovechamiento, recreación y cultura. Además regula, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de los usuarios (personas que visitan el Parque con fines recreativos, culturales, deportivos o científicos).

Considerando que existen normas de orden público que atribuyen al Parque de Macuiltépetl, el carácter de un bien del dominio del poder público de uso común, con la cualidad de inalienable e imprescriptible,

es aplicable al caso la tesis II.1o.C.T.131 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, de abril de 1998, página 716, de rubro y texto siguiente:

> …
> ACCIÓN REIVINDICATORIA. IMPROCEDENCIA CUANDO LA AUTORIDAD ES DEMANDADA Y ACTÚA RESPECTO DE BIENES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO. En la relación jurídica existen dos ámbitos fundamentales de los cuales emerge la distinción entre el derecho público y el privado, y su esencia está en la naturaleza de las normas que los rigen; surgen unas de coordinación, cuando los sujetos se colocan en un plano de igualdad, como en la compraventa entre dos particulares, o en esa misma operación, aun cuando interviene el Estado si lo hace en plano de igualdad con el particular. En cambio, el nexo es de derecho público y se denomina de subordinación, si interviene el Estado como entidad soberana frente a un particular, o bien cuando existen de por medio dos órganos de poder público, como serían la Federación y un Estado, aquélla y un Municipio, éste y el Estado, etcétera. En la primera hipótesis, se puede instaurar en contra de la entidad pública cualquier acción contemplada en el derecho privado, como el civil, laboral o mercantil y serán autoridades competentes los tribunales encargados de la impartición de justicia en esas ramas; sin embargo, no acontece lo mismo con el segundo supuesto, en el cual, como se expresó, el Estado interviene como entidad soberana frente al particular, en el área de la subordinación, pues en este supuesto, la competencia recae en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México. De lo anterior se desprende que, cuando el particular exige de un Ayuntamiento la reivindicación de unos inmuebles, los cuales se utilizaron en vialidades y jardines, es decir, su destino fue de carácter público, no es dable el ejercicio de esa acción por ser improcedente, aun cuando no exista un acto administrativo dictado, como sería una expropiación u otro similar pues la utilización no deja duda respecto de que es de carácter público.
>
> (El subrayado es nuestro)
>
> …

Por lo antes expuesto, se estima que es inconcuso que el Ente Obligado no cuenta con la información requerida y, en este sentido, su respuesta fue acorde al derecho de acceso a la Información, siendo aplicable al caso, por las razones en él expuestas, el criterio 7/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala lo siguiente:

> …
> No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.
> La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

…

De este modo, la respuesta del Ente Obligado, cumplió con el derecho de acceso a la información porque indicó que no contaba con la información requerida. Respuesta que emitió bajo el principio de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: "*BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO*[1]*"; "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA*[2]*" y; "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO*[3]*"*.

De ahí que en el caso lo procedente sea declarar **infundado** el agravio del Revisionista y **confirmar** la respuesta del Ente Obligado.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que de conformidad con el artículo 7 del citado Reglamento Interno, el patrimonio del Parque Macuiltépetl está constituido, entre otros, por el importe de las concesiones, permisos o autorizaciones para el uso de las instalaciones de éste.

Empero tales concesiones, permisos y autorizaciones difieren sustancialmente de la relación de usufructuarios solicitada y posteriormente reclamada, cuenta habida que el propio Recurrente reiteró el sentido de su solicitud al indicar que el usufructuario es el poseedor de la cosa, pero no de la propiedad, por lo que lo reclamado en tales términos es evidente que no existe, máxime que el citado predio urbano se encuentra catalogado como un bien de uso común.

Por lo anterior, en el caso de que el Revisionista hubiere incurrido en un error conceptual -es decir, el supuesto de que lo pretendido se tratare de la relación de concesionarios, permisionarios o de las personas que para obtener determinada autorización realicen un importe para el uso de las instalaciones del Parque, como lo prevé el artículo 7, fracción III, del Reglamento Interno antes referido- se le dejan a salvo sus derechos para que vuelva a formular una nueva solicitud de información, considerando las circunstancias antes descritas.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

---

[1] Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, página 1723.
[2] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, página 1725.
[3] Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, página 1724.

PRIMERO. Se **confirma** la decisión de la Unidad de Acceso del Ente Obligado por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente Fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la Parte Recurrente para que, en el caso de que hubiere incurrido en un error conceptual, vuelva a formular una nueva solicitud de información considerando lo dispuesto en el artículo 7, fracción III, del Reglamento Interno del Parque Ecológico Macuiltépetl.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, y; **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de enero del dos mil quince, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos